



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2023-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DDO.: CARLY'S RESTO BAR SAS,

RAD: 138363103001-2023-00025-00

Encontrándose al despacho la demanda especial de ejecución laboral de la referencia, se verifica en los anexos, poder conferido por la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A.S. con NIT 830070346, así mismo se observa poder otorgado por Rosa Inés León Guevara, en su condición de Representante Legal de LITIGAR PUNTO COM, entre otros, a la abogada MICHAEL DUQUE CARMONA, para que la represente en la presentación e inicie los procesos encomendados, con el fin de recuperar judicialmente las obligaciones que se están ejecutando.

No obstante lo anterior, la togada Michael Duque Carmona, se presenta en el escrito de demanda como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. siendo que conforme a los anexos de la demanda, acredita ser apoderada de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. a quien la ejecutante confirió poder para la presentación de la demanda objeto de estudio.

Así las cosas, y ante la ausencia de poder de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la abogada Michael Duque Carmona para la presentación de la demanda especial de ejecución laboral de la referencia, corresponde a esta sede judicial abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que la demanda no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, y por tanto, se le devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Especial de Ejecución Laboral de la referencia por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la demandante a fin que subsane la falencia que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9eb54cbfd786aa3d360596c5dbd5ea6b263494bcd98c389e02403b3c9330e**

Documento generado en 14/02/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>